



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

018



EXP. N.º 03201-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO VALDIZAN

PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Valdizan Paredes contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 639, su fecha 21 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, Ponce de Mier, Urbina Gambini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus, quienes mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2008 declararon No Haber Nulidad en la sentencia de fecha 2 de marzo del 2007, expedida por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se declaró infundada la excepción de prescripción (deducida por la defensa de otro procesado) y lo condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, por el plazo de tres años por el delito contra la Administración Pública, cohecho pasivo propio (Expediente N.º 34-2002). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en conexidad con su libertad individual.

Refiere que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, adjuntando a dicho escrito copias certificadas de documentos emitido por el INDECOPI. Al respecto alega que los vocales emplazados no resolvieron la excepción de prescripción de la acción penal que él presentara y no han valorado los documentos acompañados al escrito de fecha 18 de febrero de 2008. Asimismo, señala que ante las citadas irregularidades, el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la resolución suprema, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2008 sin que se haya emitido resolución alguna por parte de la Sala Penal Permanente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000 019



EXP. N.º 03201-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO VALDIZAN
PAREDES

de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Realizada la investigación sumaria los vocales emplazados declararon de manera uniforme, a fojas 77, 82, 98, 144, 442, 444, que no se ha afectado ningún derecho constitucional, puesto que la resolución en cuestión se expidió en el ámbito de un proceso seguido conforme a ley y en observancia de las garantías que informan el debido proceso. Manifiestan también que el recurrente incurre en contradicción en su demanda, al señalar que los hechos prescribían en el mes de setiembre de 2008, sin embargo, la Ejecutoria Suprema fue emitida con fecha anterior.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 30 de enero de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada está debidamente motivada y que la pena establecida para este tipo de delito, no superaba lo establecido por la ley para aplicar la prescripción de la acción penal.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que la pretensión del recurrente es que se declare la extinción de la acción penal, lo que no es materia de discusión en un proceso de hábeas corpus sino que esa discusión es competencia de la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2008, por no haberse pronunciado sobre la excepción de prescripción deducida con fecha 18 de febrero de 2008; y se ordene a los vocales emplazados a resolver la referida excepción.
2. El Tribunal Constitucional ya ha señalado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82º del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 020



EXP. N.º 03201-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO VALDIZAN
PAREDES

actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria. En caso de que la justicia penal hubiera determinado todos estos elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal.

3. En el presente caso el recurrente en su escrito de demanda indica dos fechas diferentes para invocar la prescripción de la acción: es así que a fojas 5 señala que la acción habría prescrito el 11 de enero del 2008 y, a fojas 6, que el plazo se ha cumplido el 27 de octubre del 2008 (fecha de presentación de la demanda). No obstante ello, este Tribunal Constitucional considera que dicho extremo de la demanda ya se encuentra dilucidado en el Cuarto Considerando de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2007, expedida por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 547, en cuanto señala que "(...) la Sala a fin de tener una fecha cierta en el que podría haber finalizado ésta entrega de comisiones, tiene en consideración la fecha en que se consolidó la integración patrimonial entre el Banco Wiese Limitado y el Banco de Lima Sudameris, esto es, el mes de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve conforme se puede inferir del oficio remitido por la Superintendencia de Banca y Seguros al Gerente General del Banco de Lima Sudameris (...)".

Concluyendo, a partir de la citada fecha y de la pena establecida en el artículo 393º del Código Penal, que no ha concurrido los presupuestos exigidos por el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales.

4. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC ha señalado que "no se garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el recurrente apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso".

5. Por ello este Tribunal no advierte ninguna vulneración de los derechos invocados por el recurrente en la sentencia cuestionada en autos pues si bien en la sentencia de la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima se resuelve la excepción de prescripción deducida por su coprocesado don Víctor Alberto Venero Garrido, el criterio establecido es aplicable al caso del recurrente toda vez que fueron procesados por el mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000000 021



EXP. N.º 03201-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO VALDIZAN
PAREDES

delito (Cohecho pasivo propio- artículo 393º del Código Penal) y por los mismos hechos, esto es, *haber actuado en representación de instituciones públicas a fin de captar fondos y favorecer ilegalmente al Banco Wiese Limitado recibiendo como "retribución" por dicha actuación el pago indebido de comisiones, omitiendo así actos propios de sus obligaciones;* según se advierte a fojas 465 del Auto Ampliatorio de Apertura de Instrucción de fecha 12 de junio del 2006; razón por la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declarando No Haber Nulidad en la sentencia de la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el que la excepción de prescripción haya sido declarada infundada.

6. Por consiguiente, desde el mes de setiembre de 1999 hasta el 2 de marzo de 2007, fecha en la cual se dictó sentencia condenatoria (fojas 505), y confirmada mediante ejecutoria suprema de fecha 20 de marzo de 2008, no había transcurrido los 9 años exigidos, según el texto original del artículo 393º del Código Penal en concordancia con el último párrafo del artículo 83º del mismo Código.
7. Respecto a que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no habría meritado los documentos de INDECOPI que fueron ofrecidos y admitidos en el proceso, pero que no fueron incorporados al mismo; este Tribunal aprecia del escrito con sumilla "Deduce excepción de prescripción y adjunta copias certificadas de documento", obrante a fojas 23, que el recurrente pretendía sugerir a la Sala Penal Permanente, a partir de dichos documentos, qué fecha debía tomarse en cuenta para el computo del plazo de prescripción no obstante ésta ya había sido establecida por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme se ha señalado en el fundamento 3 de la presente sentencia.
8. Finalmente, respecto a que no se había resuelto el recurso de nulidad presentado por el recurrente mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2008, contra la resolución suprema cuestionada, este Tribunal aprecia que ésta cosa juzgada tiene la calidad de inatacable y por su propia naturaleza definitiva e inmodificable, por lo que no cabe medio de impugnación alguno. En ese sentido, no se aprecia agravio a derecho constitucional alguno, *máxime* cuando se le ha respetado al recurrente su derecho a la pluralidad de instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022



EXP. N.º 03201-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO VALDIZAN
PAREDES

9. En consecuencia, es de aplicación, *contrario sensu*, lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARANTÁ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL